

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Montúfar: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales** 2
- **Cantón Esmeraldas: De conformación, organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos** 18
- **Cantón San Miguel de Bolívar: Reformatoria a la Ordenanza que regula la adjudicación, venta y titularización de bienes inmuebles; y, regularización de asentamientos humanos dentro de la jurisdicción del cantón** 44



GOBIERNO
AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO



SECRETARÍA GENERAL

REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACION, DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON MONTUFAR.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar enmarcado en los principios constitucionales de la República del Ecuador, respecto a garantizar a los ciudadanos y facilitar una vida digna al desarrollo el ejercicio de los derechos (...) en base a las atribuciones que le confiere el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), que faculta a los Municipios a gestionar los recursos propios a través del cobro de sus impuestos, tasas y contribuciones.

La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones; los reclamos, recursos y demás materias reservadas a la ley que deban concederse conforme lo establece el Código Tributario.

Los impuestos, además de ser medios para recaudar ingresos públicos, sirven como instrumento de política económica general, estimulando la inversión, la reinversión, el ahorro y su destino hacia los fines productivos y de desarrollo cantonal.

En tal virtud es importante realizar un proceso sostenible de actualización de la normativa que regula el Impuesto del 1.5 por Mil a los Activos Totales de los sujetos obligados a llevar Contabilidad que operan dentro del Cantón Montúfar, con la finalidad de realizar una determinación correcta y oportuna; y, a la vez mejorar la gestión de ingresos propios.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 238, en concordancia con el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, concede la autonomía de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, la Constitución en su artículo 240 manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales y que todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, faculta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización faculta entre otros a los Concejos Municipales para que dentro de su circunscripción territorial dicten normas de carácter general por medio de Ordenanzas, Acuerdos y Resoluciones, en concordancia con los artículos 57 literales a) y b) y 322 del mismo cuerpo legal;

Que, el Artículo 6 literal k) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prohíbe a las autoridades extrañas a la municipalidad "emitir dictámenes o informes respecto de las normativas de los respectivos órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, especialmente respecto de ordenanzas tributarias...";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 53, determina que los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, administrativa y financiera.

Que, de conformidad con el Art. 60, literal d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponde al alcalde o alcaldesa presentar proyectos de ordenanza al concejo municipal en el ámbito de su competencia.

Que, el artículo 172 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en concordancia con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la aplicación tributaria se guiará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 225 determina como ingresos tributarios para los gobiernos autónomos descentralizados los impuestos, Tasas, Contribuciones especiales de mejoras y de ordenamiento.

Que, el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades reglamentarán mediante ordenanzas la determinación del cobro de sus tributos.

Que, el Art. 3 del Código Orgánico Tributario establece... "Poder tributario.- Que sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes";

Que, la sección Décima del capítulo III del título IX del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina a las municipalidades y distritos metropolitanos el cobro de impuesto del 1.5 por mil a los activos totales.

Que, el Art. 553 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, establece la obligación que tienen las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, que ejerzan permanentemente actividades económicas y que estén obligadas a llevar Contabilidad, de pagar el impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales.

Que, la Disposición Transitoria Vigésimo Segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que "en el período actual de funciones, todos los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados deberán actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial y crearán gacetas normativas oficiales, con fines de información, registro y codificación";

Que, en procura de mejorar los ingresos propios, es necesario reglamentar la determinación y recaudación del impuesto del 1,5 por mil sobre los activos totales, bajo los principios básicos de igualdad, equidad, proporcionalidad y generalidad; y,

Que, los gobiernos autónomos descentralizados están llamados a fortalecer su capacidad fiscal; a fin de disponer de mayores recursos económicos para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que promuevan del desarrollo integral del cantón;

Que, es necesario actualizar y armonizar la normativa local con el nuevo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y,

Que, el Concejo Cantonal aprobó la Ordenanza Sustitutiva que reglamenta la administración, determinación, control y recaudación del impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales en el Cantón Montúfar., la misma que fue discutida y aprobada en

sesiones ordinarias llevadas a efecto a los 30 días del mes de Mayo, y seis días del mes de Junio del año 2013, en primera y segunda instancia respectivamente.

En uso de las facultades conferidas en los Artículos 7 y 57 literales a) y b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACION, DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON MONTUFAR.

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

Art. 1.- ACTIVOS TOTALES.- Están constituidos por la suma de todos los activos corrientes, y no corrientes, reflejados en la declaración del Impuesto a la Renta y en el Balance General presentado a las superintendencias de Compañías o de Bancos, según sea el caso.

El valor de los bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor con el que consten en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador conforme lo establece el Art. 87 del Código Tributario.

Art. 2.- REGISTRO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- El registro de Actividades Económicas del Cantón Montúfar es un registro donde constan los datos de los contribuyentes que realizan actividades económicas en el Cantón Montúfar. En este registro constarán los siguientes datos: información del propietario, información del predio donde funciona la actividad económica y datos de la Actividad Económica.

Art. 3.- INSCRIPCIÓN OBLIGATORIA.- Todas las personas naturales, sociedades u otras formas de organización Obligadas a llevar Contabilidad, que inicien o realicen actividades económicas en forma permanente en el Cantón Montúfar están obligados a inscribirse en el Registro de Actividades del Cantón Montúfar.

Art. 4.- DE LA INSCRIPCIÓN.- La inscripción deberá ser realizada personalmente por el contribuyente si es persona natural, o por el representante legal de las actividades económicas en el caso de ser sociedades u otras formas de organización. Si por causas de fuerza mayor el contribuyente o representante legal no pudiera gestionar y suscribir el

registro de actividades económicas podrá conceder autorización por escrito a otra persona para que gestione el registro, adjuntando la copia de la cédula.

Las personas naturales o compañías que tuvieren sucursales, agencias y otras actividades dentro del Cantón Montúfar, deben inscribir la matriz y las sucursales que existan y las que posteriormente se vayan incorporando.

La inscripción deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que inician las actividades económicas o al de su constitución en el caso de sociedades u otras formas de organización.

Art. 5.- RESPONSABILIDAD.- Para efecto de este impuesto serán responsables quienes se describen a continuación:

- a. Los representantes legales, de los menores emancipados, y los tutores o curadores, con la administración de bienes de los demás incapaces;
- b. Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- c. Los que dirijan, administran o tengan la disponibilidad de entes colectivos con personalidad jurídica.

Art. 6.- DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN.- Las personas jurídicas, y personas naturales obligadas a llevar contabilidad, declararán el impuesto sobre los activos totales, presentando la siguiente documentación:

- a) Formulario de declaración del 1.5 por mil sobre los activos totales (especie valorada);
- b) Copias de cédula de ciudadanía, certificado de votación y nombramiento del representante legal.
- c) Copia del RUC actualizado;
- d) Copia de la declaración del Impuesto a la Renta del año anterior;
- e) Copia de escritura de constitución (en caso de personas jurídicas y sociedades y únicamente cuando inician sus actividades por primera vez en el Cantón Montúfar);
- f) Copias certificados de estados financieros del último ejercicio económico, debidamente legalizados por el/a Contador/a;

g) Informe de ingresos y gastos generados en el Cantón Montúfar (cuando haya actividad económica en más de un cantón)

h) En caso de que la matriz sea en otro cantón y la declaración del impuesto se realice en ella, presentar el certificado al GAD Municipal de Montufar, de la transferencia realizada por el valor que corresponda; y,

h) Además de ser necesario, se facilitará a la Unidad de Rentas, las inspecciones o verificaciones tendientes al control y determinación del impuesto, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos solicitados.

Art. 7.- DE LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.- Es obligación de los contribuyentes informar a la Unidad de Rentas del GAD Municipal de Montúfar, dentro de los treinta días siguientes a la ocurrencia de los siguientes hechos:

- a) Cambio de denominación o razón social,
- b) Cambio de actividad económica,
- c) Cambio de domicilio,
- d) Transferencia de bienes o derechos a cualquier título,
- e) Cese de actividades definitiva o temporal,
- f) Inactividad de la sociedad por proceso de disolución o liquidación,
- g) Establecimiento o supresión de sucursales, agencias, depósitos u otro tipo de negocios,
- h) Cambio de representante legal,
- i) Otras modificaciones que se produjeran respecto de los datos señalados en la inscripción.

Art. 8.- DE LA SUSPENSIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.- Para proceder a eliminar los datos de los registros municipales del 1.5 por Mil sobre los Activos Totales, el sujeto pasivo deberá presentar una solicitud de eliminación del registro, adjuntando la resolución de suspensión, cancelación o cierre de la actividad en el Registro Único de Contribuyentes y una copia de la cédula de identidad.

El contribuyente deberá informar en el plazo de un mes del cierre del negocio, a la Unidad de Rentas.

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL A LOS ACTIVOS TOTALES

Art. 9.- HECHO GENERADOR.- La realización habitual o permanente de actividades comerciales, industriales, y financieras ejercidas por las personas naturales y las sociedades nacionales o extranjeras domiciliadas dentro de la jurisdicción del cantón Montúfar, y que estén obligados a llevar contabilidad, constituye el hecho generador del impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales, se ejerzan o no en un local determinado.

Se entiende que una actividad es permanente cuando es realizada por más de seis meses al año sea consecutivos o no.

Art. 10.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo del impuesto al 1.5 por mil sobre los Activos Totales, es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, quien ejercerá la potestad impositiva a través de su Dirección Financiera por medio de la Unidad de Rentas.

Art. 11.- FACULTADES DEL SUJETO ACTIVO.- A la Dirección Financiera del GAD Municipal de Montúfar, se le otorgarán las siguientes facultades:

1. Solicitar a la Superintendencia de Compañías, de Bancos, Dirección Nacional de Cooperativas y otras entidades de control, el registro actualizado de las compañías, entidades financieras, cooperativas, asociaciones, etc., cuya actividad económica y/o domicilio se encuentre en el Cantón Montúfar;
2. Requerir del Servicio de Rentas Internas, información del catastro de contribuyentes que ejerzan actividad económica en el cantón Montúfar y que estén obligados a llevar contabilidad; y,
3. Solicitar a terceros(as) cualquier información relacionada con el hecho generador de este impuesto; de conformidad con el Art. 98 del Código Tributario, los/las terceros/as a quienes se solicite información estarán obligados a proporcionarla bajo las prevenciones previstas en el artículo citado.

Art. 12.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales, jurídicas, sociedades nacionales o extranjeras, y todos los profesionales, domiciliados o con establecimiento en el Cantón Montúfar, que ejerzan permanentemente actividades comerciales, industriales, financieras, así como los que realicen cualquier actividad de orden económico y que estén obligados a llevar contabilidad.

Quien haya adquirido una actividad económica, por cualquiera de las formas de adquirir el dominio, será responsable por los tributos que se hallare adeudando el anterior propietario.

Art. 13.- OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.- Los sujetos pasivos de este impuesto están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Código Tributario y la presente Ordenanza, en todo cuanto se relacione con este impuesto, y específicamente con lo siguiente:

- a) Inscribirse en el Registro de Actividades Económicas que para la determinación de este impuesto, mantendrá la Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar y mantener sus datos actualizados;
- b) Llevar libros y registros contables relativos a su actividad económica, de conformidad a las normas pertinentes;
- c) Presentar la declaración del impuesto sobre los activos totales que tuvieren en el cantón, con todos los documentos y anexos que la Dirección Financiera a través de la Unidad de Rentas, solicite para realizar la determinación del impuesto;
- d) Facilitar a los funcionarios competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos proporcionados para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas;
- e) Informar a la Unidad de Rentas, en los casos de efectuar declaraciones sustitutivas ante la Administración Tributaria del SRI, respecto a la declaración de Impuesto a la Renta, realizada con posterioridad a la declaración del Impuesto de Patente; informar los cambios que surjan y afecte al impuesto declarado, para lo que deberá realizar la correspondiente declaración sustitutiva en los casos que se genere un valor mayor a favor de la Administración Tributaria Municipal, caso contrario deberá cumplir con informar y entregar la nueva declaración de Impuesto a la Renta; y,
- f) Concurrir a la Unidad de Rentas cuando sea requerido para sustentar la información de su actividad económica en el caso de ser contradictoria o irreal.

Si un contribuyente obligado a inscribirse, incumpliera con esta obligación, la Dirección Financiera, con un informe previo de la Unidad de Rentas, solicitará a la Comisaría Municipal, la clausura de la actividad económica, o la inscripción de oficio en los respectivos registros.

Art. 14.- OBLIGATORIEDAD DE DECLARAR.- Las personas naturales y jurídicas que estén obligados a llevar contabilidad, deberán presentar la declaración de los activos totales que tuvieren en el cantón, en los formularios, que para el efecto, entregará la Unidad de Rentas.

Art. 15.- BASE IMPONIBLE.- La base del impuesto del 1.5 por mil sobre los Activos Totales, está constituida por el total del activo, al que se le deducirán las obligaciones de hasta un año plazo, que constan en la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio económico del año inmediato anterior, presentado en el Servicio de Rentas Internas y para el efecto se considerará lo siguiente:

- a) El valor de los bienes inmuebles, será el avalúo que conste en los catastros municipales, a la fecha de producido el hecho generador, conforme lo establece el Art. 87 del Código Tributario.
- b) En el caso de que las sociedades o personas naturales, cuya matriz se encuentre en otro cantón y tenga sucursales o agencias en el Cantón Montúfar, se multiplicará la base imponible del impuesto por el porcentaje de ingresos generados en el Cantón Montúfar; el resultado corresponderá a la base imponible en este cantón.

En caso de que la agencia o sucursal demostrare autonomía administrativa y financiera a través de sus estados financieros, el impuesto se liquidará considerando la base imponible que consta en dichos documentos

Art. 16.- CUANTÍA DEL IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES.- La tarifa del impuesto sobre los activos totales de conformidad con el Art. 553 del COOTAD es el 1.5 por mil sobre los activos totales.

El impuesto del 1.5 por mil corresponderá al activo total del año calendario anterior y el período financiero correrá del 1 de enero al 31 de diciembre.

La tarifa mínima de este impuesto será de 50 dólares de los Estados Unidos de América.

Art. 17.- DE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.- La Unidad de Rentas en coordinación con el Servicio de Rentas Internas, determinarán la

legalidad y veracidad de la información presentada por el sujeto pasivo, en caso de existir diferencias a favor de la Municipalidad se emitirá el título de crédito con sus respectivos recargos hasta la fecha de pago.

Art. 18.- DETERMINACIÓN PRESUNTIVA.- Se realizará la determinación presuntiva por la falta de declaración del sujeto pasivo o cuando la declaración presentada no preste mérito suficiente para acreditarla, acorde a lo establecido en el Art. 92 de la Codificación de Código Tributario; en caso de existir diferencias a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, el resultado de la determinación será comunicado al sujeto pasivo y se emitirá el correspondiente título de crédito con las respectivas multas e intereses que se generen hasta el momento del pago.

Art. 19.- DECLARACIÓN SUSTITUTIVA.- Si el sujeto pasivo realizare, posteriormente a la declaración y pago de este tributo, una enmienda a los estados financieros que de alguna manera modificare los valores declarados inicialmente, y más aún, si realizare una declaración sustitutiva del impuesto a la renta por este motivo; el contribuyente deberá inexcusablemente realizar la respectiva declaración sustitutiva de este impuesto en la Unidad de Rentas, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha en que la realizó en el SRI, caso contrario estará sujeto a posteriores controles y verificaciones, y de ser el caso se reliquidarán los valores respectivos por las diferencias a favor del sujeto activo, y se le aplicarán los respectivos intereses multas y recargos.

Art. 20.- EXENCIONES.- Están exentos del pago de este impuesto:

- a) El Estado, las municipalidades, los consejos provinciales, las entidades de derecho público y las entidades de derecho privado con finalidad social o pública, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines y solamente en la parte que se inviertan directamente en ellos;
- b) Las instituciones o asociaciones de carácter privado, de beneficencia o educación, las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro constituidas legalmente, cuando sus bienes o ingresos se destinen exclusivamente a los mencionados fines en la parte que se invierta directamente en ellos;
- c) Las empresas multinacionales y las de economía mixta, en la parte que corresponda a los aportes del sector público de los respectivos Estados. En el caso de las empresas de economía mixta, el porcentaje accionario determinará las partes del activo total sujeto al tributo;

- d) Las personas naturales que se hallen amparadas exclusivamente en la Ley de Fomento Artesanal y cuenten con el acuerdo interministerial de que trata el artículo Décimo Tercero de la Ley de Fomento Artesanal;
- e) Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad agropecuaria, exclusivamente respecto a los activos totales relacionados directamente con la actividad agropecuaria; y,
- f) Las cooperativas de ahorro y crédito.

Los sujetos pasivos tienen la obligación de presentar una solicitud a la máxima autoridad, a fin de obtener los beneficios mencionados, señalando además el domicilio tributario para notificaciones en el Cantón Montúfar.

En el impuesto sobre los Activos Totales no se reconocen las exoneraciones previstas en leyes especiales.

Art. 21.- PLAZOS PARA LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.- Este impuesto se declarará y pagará conjuntamente con la declaración del Impuesto de Patente Municipal, hasta el 31 de Mayo de cada año, a fin de contar con la declaración del impuesto a la renta de los contribuyentes.

En el caso de que las sociedades o personas naturales, hayan declarado y cancelado el impuesto en su totalidad en el Cantón donde se encuentre ubicada la matriz y dentro del plazo establecido, deberán presentar la declaración y comprobante de la transferencia realizada al Municipio de Montúfar por el valor que corresponde.

Si la declaración del impuesto es presentada después del plazo establecido, pero el pago del impuesto ha sido realizado oportunamente, por el valor que corresponde a este Cantón, el contribuyente deberá presentar una solicitud motivada a la máxima autoridad para que, mediante resolución del Concejo, se pueda realizar la condonación de los intereses que se generen hasta la fecha de la declaración, dentro del año fiscal que corresponde.

Art. 22.- VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y GESTIÓN DE COBRANZA.- La Dirección Financiera procurará evitar que el impuesto causado, determinado por declaración propia del sujeto pasivo o por determinación presuntiva de la Autoridad Tributaria, pero no pagados hasta el 31 de diciembre, se declaren vencidos. A partir del 1 de enero del siguiente año se aplicará la gestión de cobranza coactiva para recuperar los derechos municipales, con los respectivos mecanismos que la ley dispone para estos casos.

Art. 23.- MULTA POR FALTA DE DECLARACIÓN.- Los sujetos pasivos deberán cancelar este impuesto dentro del año correspondiente, de no hacerlo causará a favor del respectivo sujeto activo y sin necesidad de resolución administrativa alguna, el interés anual establecido por el Banco Central del Ecuador, desde la fecha de su exigibilidad hasta la de su extinción. Este interés se calculará de acuerdo con las tasas de interés aplicables a cada período trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo.

Art. 24.- SANCIÓN AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.- La Dirección Financiera, podrá hacer uso de las medidas necesarias contempladas en el Código Tributario y demás normas pertinentes, para sancionar el incumplimiento de las obligaciones tributarias y particularmente, podrá disponer la clausura temporal o definitiva del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales no se hayan cumplido las obligaciones tributarias en forma oportuna.

Art. 25.- CLAUSURA.- Se procederá a la clausura del establecimiento, cuando los sujetos pasivos de este impuesto incurran en uno o más de los siguientes casos:

1. Falta de declaración por parte de los sujetos pasivos, en las fechas y plazo establecidos, aun cuando la declaración no origine tributos;
2. No facilitar la información requerida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar;
3. Incumplimiento en el pago del impuesto y notificaciones realizadas por la Unidad de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, sin perjuicio de la acción coactiva correspondiente;
4. Impedir a los funcionarios autorizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar a efectuar las inspecciones o verificaciones tendientes al control del impuesto de patentes exhibiendo la información y documentos que les fueron solicitados;
5. Proporcionar falsa información a los funcionarios competentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar;
6. Inobservancia a las citaciones realizadas por la Unidad de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar.

Previo a la clausura la Unidad de Rentas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar a través de la Comisaría Municipal, notificará al sujeto pasivo, concediéndole un término de 8 días, para que cumpla con las obligaciones tributarias y

documentadamente justifique su incumplimiento, caso contrario se procederá a la clausura correspondiente.

La Notificación se hará por medio de un Policía Municipal designado por el Comisario; el Notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación, la misma que puede ser personal, por boleta, o por la prensa.

La Clausura, tendrá una duración de 3 días, luego de lo cual será habilitado, si el pago del impuesto ya se hubiere hecho efectivo, previo el pago de una multa del 25% del SBU.

La clausura se efectuará mediante la aplicación de sellos y avisos en un lugar visible del establecimiento sancionado. Si los contribuyentes reincidieran en las faltas que ocasionaron la clausura, serán sancionados con una nueva clausura por un lapso de cinco días y el pago de una multa del 50% del SBU.

Para la ejecución de la orden de clausura, la Comisaría Municipal, podrá requerir la intervención de la Policía Municipal.

Art. 26.- DESTRUCCIÓN DE SELLOS.- La destrucción de sellos sin autorización y/o la oposición a la clausura, dará lugar a iniciar las acciones civiles y penales correspondientes por parte de la Comisaría Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar.

Art. 27.- RECLAMOS ADMINISTRATIVOS.- La presentación de reclamos administrativos relativos al impuesto del 1.5 por mil sobre los activos totales, deberá presentarse por escrito ante la Dirección Financiera con los requisitos señalados en el Art. 119 de la Codificación del Código Tributario.

Art. 28.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.- En todos los procedimientos y aspectos no señalados en esta ordenanza se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Tributario, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Código de Comercio y Código Civil.

DISPOSICIÓN GENERAL

Encárguese la ejecución de la presente ordenanza a la Dirección Financiera, la Unidad de Rentas y demás dependencias que tengan relación con la misma.

DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las disposiciones que se hayan expedido sobre este impuesto, con anterioridad a la presente ordenanza.

VIGENCIA

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Montúfar, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES
GABRIEL PONCE
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López

ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. CERTIFICADO DE DISCUSIÓN; “LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACION, DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON MONTUFAR.” Fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias llevadas a efecto los días catorce y veintiuno de abril del año 2022, en primera y segunda instancia respectivamente.

San Gabriel a los veintiún días del mes de abril del año 2022. Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los veintiún días del mes de abril del 2022, a las 14h00. VISTOS; LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACION, DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS

ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON MONTUFAR”, amparado en lo prescrito en el Art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” elévese a conocimiento del Ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, para su sanción.- Cúmplase.-



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. RAZÓN.- Siento como tal que, notifique personalmente al señor Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, con la providencia que antecede, el día de hoy jueves veintiuno de abril del 2022, a las 14h00 horas.

Lo certifico:



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN MONTÚFAR. San Gabriel a los veintidós días del mes de abril del 2022, a las 09h00. En uso de las atribuciones que me confiere el Art. 322, Inciso cuarto del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, “COOTAD” Sanciono la presente: REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACION, DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON MONTUFAR”. Cúmplase y Promúlguese.



Firmado electrónicamente por:
**ANDRES
GABRIEL PONCE
LOPEZ**

Dr. Andrés Ponce López
ALCALDE DEL CANTÓN MONTÚFAR

Proveyó y firmo “LA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA LA ADMINISTRACION, DETERMINACION, CONTROL Y RECAUDACION DEL IMPUESTO DEL 1.5 POR MIL SOBRE LOS ACTIVOS TOTALES EN EL CANTON MONTUFAR.” el Dr. Andrés Gabriel Ponce López Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montúfar, a los veintidós días del mes de abril del año 2022.

Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**ANDERSON
SANTIAGO PONCE
TORRES**

Abg. Anderson Ponce
SECRETARIO GENERAL



ORDENANZA DE CONFORMACION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE ESMERALDAS

Exposición de Motivos

El Ecuador es un estado constitucional de Derechos y justicia social que a través de su organización de coordinación a través de los sistemas especializados de protección aseguren el ejercicio, garantía y exigibilidad de Derechos reconocidos en la Constitución, parte de este sistema son las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, como Órganos de nivel operativo con autonomía administrativa y funcional que en un principio tenían la competencia en la protección y restitución de Derechos de niños, niñas y adolescentes a través de los procesos administrativos de protección, esto también facultado mediante ordenanza aprobada el 12 de febrero del 2010 el concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas en la que se EXPIDE; la Ordenanza Reformatoria del funcionamiento del Concejo Consultivo de la Niñez y Adolescencia de Defensorías Comunitarias del Cantón Esmeraldas, es importante señalar que dentro de la evolución de los derechos y sobre todo de la protección Integral a los grupos de atención prioritaria, posteriormente se le encomendó a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos nuevas competencias adquiridas a través de la Ley de Erradicación de violencia contra la mujer basadas en enfoques de géneros y la Ley del adulto Mayor, cuyos procedimientos aplicados por la Junta Cantonal de Protección de Derechos están previstos en la Constitución de la República y en los diferentes instrumentos legales de Derechos Humanos determinados por el Estado, tratados y convenios internacionales.

En tal virtud siendo un organismo de Restitución de Derechos y de Protección Inmediata y por ende con la finalidad de garantizar el estricto funcionamiento, conformación y organización de este Organismo es importante crear la Ordenanza que regule la Conformación, Organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección como Organismo autónomo funcional y administrativo que garantice la eficacia, y la celeridad de los procesos administrativos de protección en el cantón Esmeraldas.

CONSIDERANDOS

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social";

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "Son deberes primordiales del Estado: 1.- Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.";

Que, el numeral 2 del artículo 11, de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad";

Que, el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.";

Que, los numerales 4, 5, 6 y 7 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.";

Que, el inciso 1 del numeral 8 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador ordena que el contenido de los derechos se desarrolle de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas y que el Estado genere y garantice las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador consagra que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, los artículos 40, 41 y 42 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen el derecho de las personas a migrar, así como los derechos de asilo y refugio, de protección y asistencia humanitaria, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos;

Que, los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que el Estado, la sociedad y la familia, promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos, reconocerán y garantizarán la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas;

Que, los artículos 56, 57, 58, 59, y 60, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las que forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Que, los numerales 1, 2, 3, 4, 9 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas los derechos a la inviolabilidad de la vida, vida, vida digna, integridad personal, igualdad formal y material, no discriminación, la toma de decisiones libres, responsables, informadas y voluntarias sobre su sexualidad, orientación sexual, su salud y vida reproductiva. Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes;

Que, el artículo 70 de la Constitución de la República del Ecuador define que el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes, programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público;

Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegure el derecho al debido proceso;

Que, el artículo 156 de la Constitución señala que: "Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derecho humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras, ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno";

Que, el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador, instaura el sistema nacional de inclusión y equidad social como el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución dispone que "El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios establecidos en la constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial (...) La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán n por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social. El sistema nacional descentralizado de protección integral de niñez y adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos, de niñas, niños y adolescentes (...);

Que, el artículo 342 de la Constitución dispone que: "El Estado asignará, de manera prioritaria y equitativa, los recursos suficientes, oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema";

Que, el artículo 393 de la Constitución prescribe: "El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno";

Que, el artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño compromete a todos los Estados parte a que en la toma de decisiones de cualquier índole una consideración primordial será el interés superior del niño, es decir, sus derechos y garantías;

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen

las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre Derechos del Niño establece que "(...) Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán medidas hasta el máximo de los recursos que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional";

Que, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1) estableció que la Convención de los Derechos del Niño "establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los estados partes, a saber la obligación que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales" esta obligación incluye "no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas", así como las omisiones, la pasividad y la inactividad que "están incluidas en el concepto medidas, por ejemplo, cuando las autoridades de bienestar social no toman medidas para proteger a los niños del abandono o los malos tratos";

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a: Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; y, tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados condenan la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y que convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto,

se comprometen, entre otros, a consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación;

Que, la Declaración de Viena sobre Femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal, los remedios y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia contra la mujer, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos; así como reconoce el trabajo indispensable de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el femicidio en todo el mundo y alienta a los Estados miembros y los donantes para apoyar y financiar sus esfuerzos;

Que, el artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece el deber de adoptar, con arreglo a los procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contempladas en este instrumento internacional;

Que, el numeral 4 del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos manda que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado;

Que, el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad establece que los Estados se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen, entre otros, a: adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar, derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad y, tener en cuenta, en todas, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

Que, el artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres establece que los Estados condena la discriminación contra las mujeres en todas sus formas y que convienen en

seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra las mujeres y, con tal objeto, se comprometen, entre otros, a consagrar en sus legislaciones internas el principio de la igualdad de los hombres y de las mujeres y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio; y establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar, por medio de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación;

Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos y, en especial, derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, la Declaración de Viena sobre Femicidio del año 2012 del Consejo Académico de Naciones Unidas, insta a los Estados miembros, en relación con su obligación de diligencia debida para proteger a las mujeres, así como prevenir y perseguir el femicidio, a emprender iniciativas institucionales para mejorar su prevención y la provisión de protección legal, los remedios y reparación a las mujeres sobrevivientes de la violencia contra la mujer, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos; así como reconoce el trabajo indispensable de las organizaciones de la sociedad civil en la lucha contra el femicidio en todo el mundo y alienta a los Estados Miembros y los donantes para apoyar y financiar sus esfuerzos;

Que, el artículo 205 del Código de la Niñez y Adolescencia prescribe lo que: "Las juntas cantonales de protección de derechos son órganos de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que tiene como función pública la protección de los derechos individuales y colectivos de los niños, niñas y adolescentes, en el respectivo cantón. Las organizará cada municipalidad a nivel cantonal o parroquial, según sus planes de desarrollo social. Serán financiadas por el municipio con los recursos establecidos en el presente Código y más leyes";

Que, el artículo 206 del Código de la Niñez y Adolescencia establece las funciones que ha de tener la Junta Cantonal de Protección de Derechos;

Que, el artículo 207 del Código de la Niñez y Adolescencia dispone que "La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por los Concejos Cantonales de la Niñez y Adolescencia de entre candidatos que acrediten formación técnica necesaria para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuestos por la sociedad civil. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.";

Que, el artículo 3, literal c) del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización establece que: "Todos los niveles de gobierno tienen responsabilidad compartida con el ejercicio y disfrute de los derechos de la ciudadanía, el buen vivir y el desarrollo de las diferentes circunscripciones territoriales, en el marco de las competencias exclusivas y concurrentes de cada uno de ellos. Para el cumplimiento de este principio se incentivará a que todos los niveles de gobierno trabajen de manera articulada y complementaria para la generación y aplicación de normativas concurrentes, gestión de competencias, ejercicio de atribuciones. En este sentido, se podrán acordar mecanismos de cooperación voluntaria para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos";

Que, el artículo 4 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización manifiesta: "Fines de los gobiernos autónomos descentralizados. - Dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales son fines de los gobiernos autónomos descentralizados: (...) **h)** La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes (...)";

Que, el artículo 54 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización prescribe: "Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) **b)** Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales (...) **j)** Implementar los sistemas de protección integral del cantón que aseguren el ejercicio garantía y exigibilidad de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales, lo cual incluirá la conformación de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de los grupos de atención prioritaria. Para la atención en las zonas rurales coordinará con los gobiernos autónomos parroquiales y provinciales (...)";

Que, el artículo 148 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización en relación al ejercicio de las competencias de protección integral a la niñez y adolescencia determina: "Los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán las competencias destinadas a asegurar los derechos de niñas, niños y adolescentes que les sean atribuidas por la Constitución, este Código y el Consejo Nacional de Competencias en coordinación con la ley que regule el sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia";

Que, el artículo 249 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización dispone: "Presupuesto para los grupos de atención prioritaria. - No se aprobará el presupuesto del gobierno autónomo descentralizado si en el mismo no se asigna, por lo menos, el diez por ciento (10%) de sus ingresos no tributarios para el financiamiento de la planificación y ejecución de programas sociales para la atención a grupos de atención prioritaria";

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Gobiernos Autónomos Descentralizados. Sin perjuicio de las facultades establecidas en la respectiva normativa vigente, tendrá las siguientes atribuciones: (...) c) Crear y fortalecer Juntas Cantonales de Protección de Derechos, así como capacitar al personal en atención y emisión de medidas; d) Promover la creación de Centros de Equidad y Justicia para la Protección de Derechos y brindar atención a las mujeres víctimas de violencia de género, con equipos técnicos y especializados (...)”;

Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres prescribe: “Medidas de protección inmediata. - Las medidas de protección inmediata serán de carácter inmediato y provisional; tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o vulneración de la vida e integridad, en relación con los actos de violencia contra las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, determinados en este cuerpo legal.”;

Que, el artículo 49 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Órganos competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección. Las autoridades competentes para otorgar medidas administrativas inmediatas de protección son: a) Juntas Cantonales de Protección de Derechos; y, b) Tenencias Políticas. En los lugares donde no existan Juntas Cantonales de Protección de Derechos, serán las Comisarías Nacionales de Policía, los entes competentes para otorgar las medidas administrativas inmediatas (...)”;

Que, el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone las funciones de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, sin perjuicio de las ya establecidas en otros cuerpos normativos, corresponde a las Juntas Cantonales de Protección de Derechos las siguientes atribuciones: a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado (...)”;

Que, la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales a través de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos tienen la obligación de asumir la competencia del otorgamiento de medidas administrativas de protección inmediata.”;

Que, el artículo 52 del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Especialización de Juntas Cantonales de Protección de Derechos.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados garantizarán que las Juntas Cantonales de Protección de Derechos cuenten con la presencia de personal especializado en defensa de derechos y violencia contra las mujeres, con sus respectivos suplentes, para el otorgamiento, aplicación y seguimiento de medidas administrativas.”;

Que, la Disposición Transitoria Octava del Reglamento General de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres dispone: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán realizar lo siguiente: a) En el plazo de trescientos sesenta y cinco días (365) días contados desde la publicación del presente Reglamento General en el Registro Oficial, reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos con el fin de garantizar la efectiva protección de víctimas o posibles víctimas de violencia contra las mujeres.”;

Que, el artículo 60 la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescribe, Instrumentos de política pública. Los instrumentos de política pública que forman parte del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, son los siguientes: ...e) Planes o estrategias locales para la protección integral de los derechos de las personas adultas mayores que formarán parte de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial en todos los niveles de gobierno.”;

Que, el artículo 84 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, prescriben. - “Son atribuciones de los gobiernos autónomos descentralizados, sin perjuicio de las establecidas en la respectiva normativa vigente, las siguientes: ...b) Los municipios y distritos metropolitanos, garantizarán el funcionamiento de los consejos cantonales, juntas cantonales y redes de protección de derechos de políticas y servicios especializados a favor de las personas adultas mayores. c) Los municipios y distritos metropolitanos dotarán a los consejos cantonales de protección de derechos ya las juntas cantonales de protección de derechos los recursos y la infraestructura necesaria para asegurar los servicios especializados a favor de las personas adultas mayores. d) Los municipios y distritos metropolitanos, a través de las juntas de protección de derechos conocerán de oficio o a petición de parte, los casos de amenazas o vulneración de los derechos de las personas adultas mayores dentro de la jurisdicción del respectivo cantón, y dispondrán las medidas administrativas de protección que sean necesarias para amparar el derecho amenazado o vulnerado.”;

Que, el artículo 49 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que las Juntas Cantonales o Metropolitanas de Protección de Derechos conocerán y resolverán los casos de vulneración de derechos de las personas adultas mayores en su respectiva jurisdicción, para lo cual adoptarán las medidas administrativas de protección de derechos establecidas en el presente Parágrafo. Cualquier persona o grupo de personas, servidores y funcionarios públicos que tengan conocimiento de conductas o acciones que atenten o puedan alentar contra los derechos de las personas adultas mayores, podrá solicitar de manera verbal o por escrito, sin la necesidad de patrocinio profesional, medidas de protección a favor de personas adultas mayores.”;

Que, el artículo 50 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores señala las atribuciones que tendrán las Juntas de Protección de Derechos, sin perjuicio de aquellas establecidas en otros cuerpos normativos;

Que, el artículo 51 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece las medidas administrativas de protección que podrán imponer las Juntas de Protección de Derechos, además de las establecidas en otros cuerpos legales;

Que, el artículo 56 del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, establece el carácter no taxativo de las medidas administrativas y judiciales de protección, prevención, atención, restitución y reparación de derechos enunciadas en este Reglamento, tienen carácter no taxativo, por lo que deberán aplicarse a favor de las personas adultas mayores, todas aquellas adicionales que sean necesarias para su defensa y protección, sin perjuicio del derecho de repetición.”;

Que, la Disposición Transitoria Décima Primera del Reglamento para la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, dispone que “En el plazo de (120) días contados desde la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Descentralizados reestructurarán sus Juntas Cantonales de Protección de Derechos, con el fin de garantizar la efectiva protección a las personas adultas mayores; emitirán los procedimientos y protocolos para la aplicación de medidas administrativas de protección integral de derechos a favor de las personas adultas mayores, para lo cual podrán coordinar con las instituciones que consideren pertinente.”;

Que, Para dar cumplimiento de los mandatos legales es necesario formular la normativa legal de la Ordenanza de Conformación-, Organización y Funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos a fin de regular con nuevas normas que permitan viabilizar y garantizar la protección de los Derechos

En ejercicio de las atribuciones Constitucionales y Legales que le confieren los artículos 240 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador, así como los artículos 7, 57, literal a), y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

EXPIDE

ORDENANZA DE CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE ESMERALDAS.

TÍTULO I

CAPÍTULO I

ÁMBITO, NATURALEZA, OBJETIVO Y PRINCIPIOS

Art. 1.- Ámbito de Aplicación. - Normar la organización y funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en el Cantón Esmeraldas, en cumplimiento a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador y las Leyes.

Art. 2.- Naturaleza Jurídica. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Esmeraldas (JCPDE), es un órgano de nivel operativo, con autonomía administrativa y funcional, que forma parte del Sistema Cantonal de Protección de Derechos del cantón Esmeraldas, que tiene como función la protección de derechos individuales y/o colectivos de niños, niñas y adolescentes; mujeres víctimas de violencia, personas adultas mayores y personas de atención prioritaria del cantón, en los casos de amenazas y/o violación de sus derechos.

Art. 3.- Objetivo. - Prevenir y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes; mujeres víctimas de violencia, personas víctimas de violencias basadas en género, adultos mayores y demás grupos de atención prioritaria de acuerdo a la normativa vigente, en la jurisdicción cantonal, en tanto y cuanto se refiere a la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

Art. 4.- Sujetos de Derechos. - Son sujetos de derechos las personas que forman parte de los grupos de atención prioritaria, que se encuentren en situación de vulneración de sus derechos, en el cantón Esmeraldas.

Art. 5.- De la Jurisdicción. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos de Esmeraldas, tiene jurisdicción para actuar en todo el territorio del cantón Esmeraldas, incluidas las comunidades y parroquias rurales que estén dentro de este territorio.

Art. 6.- De la Competencia. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Esmeraldas, tiene la capacidad, competencia para conocer, resolver por la vía administrativa, los casos de vulneración y amenaza a los derechos individuales o colectivos de las personas que estén en el territorio cantonal, sean nacionales o extranjeros, de conformidad con la normativa vigente.

Se manejará con independencia de criterio en el cumplimiento de sus funciones.

Art. 7.- Sujeción al Ordenamiento Jurídico. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Esmeraldas regulará sus procedimientos y actuaciones con base a lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, tratados e instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, el Código de Niñez y Adolescencia, Ley Orgánica para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores, Ordenanza Sustitutiva que Organiza y la Ordenanza que regula el funcionamiento del Sistema Cantonal De Protección Integral de Derechos del Cantón Esmeraldas y la presente ordenanza.

Art. 8.- Principios. -Sin perjuicio de otros principios contemplados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, este organismo administrativo se guiará y aplicará, sin objeción alguna, por los siguientes principios:

- a) **Debido proceso.** -Todo procedimiento administrativo que involucre o afecte a personas de atención prioritaria, debe garantizar el debido proceso, lo cual comprende garantías de escucha en cualquier estado del procedimiento y el respeto a los Derechos Humanos.
- b) **Pro homine.** - En la implementación de las medidas administrativas se aplicará las normas e interpretación que favorezca de mejor manera la vigencia y el ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, leyes e instrumentos internacionales.
- c) **Respeto.** - El más alto deber de este organismo consiste en respetar, hacer respetar y cumplir los derechos y garantías constitucionales, así como todos aquellos contemplados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- d) **Igualdad y no discriminación.** - Toda persona, sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, incluidos el derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.
- e) **La equidad.** - Comprende el reconocimiento de la diversidad del/la otro/a para propiciar condiciones de mayor justicia e igualdad de oportunidades, tomando en cuenta la especificidad de cada persona, su cultura; sin que esto signifique razón para la discriminación. Significa, dar un trato diferenciado en cuanto a situaciones específicas, siempre con el fin de lograr igualdad en el ejercicio de derechos, porque todas las personas son sujetos sociales de derechos.
- f) **Proporcionalidad.** Las medidas administrativas de protección integral se otorgarán de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho que vulnera los derechos de la persona.
- g) **Confidencialidad.** – Toda la información generada durante el proceso administrativo estará protegida y su divulgación no deberá causar efectos negativos o perjudiciales en las personas que son atendidas.
- h) **Progresividad** Entendida como la necesidad de adoptar de manera expedita y eficaz todas las medidas de protección posibles hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive con la denuncia ante los jueces, con el fin de lograr la plena efectividad de los derechos reconocidos de las personas que se encuentran en situación de vulneración.

- i) **Atención prioritaria y especializada.** - Las políticas, programas y servicios del sistema de protección se diseñarán e implementarán de manera que se preste la atención prioritaria y especializada que corresponde a estos grupos de atención.
- j) **Interés superior del niño.** - Se promoverá y protegerá el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de niñas, niños y adolescentes, de forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.
- k) **No Institucionalización o Internamiento.** -Se debe garantizar como principio la permanencia de la niña, niño o adolescente en su familia de origen o familia extendida, en los programas de apoyo familiar y el acogimiento en familias, según sean los casos. Las medidas de protección priorizarán soluciones basadas en la familia o la comunidad. La institucionalización solo procederá como último recurso, de forma excepcional, por el menor tiempo posible y solo en aquellos casos que ameriten una protección institucional emergente, teniendo como base el principio del interés superior del niño.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 9.- Organización de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. – Es un órgano con autonomía administrativa y funcional, que tiene la capacidad y la competencia para dictar medidas administrativas inmediatas, con independencia de cualquier autoridad en función de la urgente necesidad de protección al derecho vulnerado de una persona de atención prioritaria en el cantón, conforme a las funciones que le han sido establecidas en las leyes y la presente ordenanza.

Para su organización y funcionamiento la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Esmeraldas propondrá al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas un reglamento interno para aprobación.

La Junta tendrá la capacidad de emitir procesos y protocolos para la atención de medidas administrativas inmediatas por la vulneración de derechos en el cantón de las personas de atención prioritaria.

Art. 10.- Del Financiamiento. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos, será financiado por el Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas, en función de sus necesidades y fortalecimiento. En el presupuesto del GAD Municipal se hará constar la/s partida/s presupuestaria correspondiente/s.

Art. 11.- Integración. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos se integrará con tres miembros principales y sus respectivos suplentes, los que serán elegidos por el Consejo Cantonal de Protección de Derechos a través de

un concurso de méritos y oposición, de entre los candidatos que acrediten formación técnica requerida para cumplir con las responsabilidades propias del cargo, propuesto por la sociedad civil.

El Consejo Cantonal de Protección de Derechos mediante un reglamento, convocará a un concurso de méritos y oposición para elegir de entre la sociedad civil a los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos.

La Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de Protección de Derechos notificará a la Dirección de Administración de Talento Humano del GAD Municipal del Cantón Esmeraldas, con la resolución de los seleccionados para integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos con el fin de perfeccionar el proceso de acción de personal correspondiente.

Sus integrantes son funcionarios públicos que estarán sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público y se actuará conforme al art. 104 del mismo cuerpo legal vigente en la presente fecha.

Art. 12.- Período de Funciones. - Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, durarán 3 años en sus funciones, podrán ser reelegidos por una sola vez, serán considerados como autoridad administrativa y se constituirán como la máxima autoridad y jerarquía en este Organismo de Protección, y deberán prorrogarse en sus cargos hasta que se designen mediante concurso a los nuevos Miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, y en caso de ser modificada la Ley del CONA, en lo referente al periodo de funciones se actuara conforme a los nuevos cambios.

Art. 13.- Subrogación. - En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los miembros principales de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, esta informará a la Secretaría Técnica del Consejo Cantonal de Derechos y a la Unidad de Administración de Talento Humano del GAD Municipal, para que siguiendo el procedimiento legal correspondiente proceda a la principalización del Miembro suplente, de acuerdo al perfil del titular, y en caso de no contar con miembros suplentes la máxima autoridad podrá nombrar de forma provisional una persona con el perfil requerida para dicha responsabilidad.

Art. 14.- Requisitos para ser miembro de la Junta Cantonal de Protección de Derechos. - Tener título de tercer nivel: abogado (a), psicólogo (a), sociólogo (a), trabajador (a) social o carreras afines, registrado en el SENESCYT, con experiencia en el ámbito social y de los sistemas especializados de Protección con participación en la promoción y activismo de los Derechos Humanos, mínimo 4 años.

Art. 15.-De las inhabilidades e incompatibilidades. - No podrán integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a. Haber sido condenado por la comisión de un delito, con sentencia ejecutoriada.
- b. Haber sido sancionado, judicial o administrativamente, por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagradas a favor de la niñez y adolescencia, o por violencia contra las mujeres, o personas adultas mayores.
- c. Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos.
- d. Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente.
- e. Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Esmeraldas.
- f. Por incumplimiento reiterado de sus funciones, probada y ejecutoriada
- g. Las demás que establezcan las leyes.

Los miembros designados para integrar la Junta Cantonal de Protección de Derechos presentarán, previamente a la posesión de su cargo, una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmersos en ninguna de las causales previstas en este artículo, además de la declaración juramentada de bienes.

Art. 16.- Deberes. - Son deberes de los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos:

- a) Garantizar la confidencialidad de la información e identidad de las personas que son atendidas por la Junta Cantonal de Protección de Derechos;
- b) Asesorar u orientar a las personas que solicitan los servicios de la Junta Cantonal de Protección de Derechos sin discriminación por razones de género, edad, etnia, nacionalidad, discapacidad, condición económica o religiosa;
- c) Desempeñar personalmente, las obligaciones de su cargo, con eficiencia y diligencia, cumpliendo las disposiciones reglamentarias de su dependencia.
- d) Respetar, cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la ley;
- e) Observar en forma permanente, respeto y buen trato en sus relaciones con el público motivadas por el ejercicio del cargo;
- f) Cumplir con las funciones y atribuciones establecidas, con la entrega de los productos y resultados requeridos, garantizando una atención con calidad y calidez a la ciudadanía del cantón;
- g) Velar por la economía del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias; y,

- h) Coordinar tareas, de tal modo que se garantice una atención permanente de la Junta y por ende protección permanente de los derechos de las personas de atención prioritaria en el Cantón Esmeraldas.

Art. 17.- Del Equipo Técnico Multidisciplinario. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos contará con un equipo técnico multidisciplinario para viabilizar el cumplimiento de las medidas administrativas de protección por ella dispuestas.

El equipo técnico deberá cumplir con los términos y plazos de los informes dispuestos por la Junta Cantonal de Protección de Derechos, dicho cumplimiento será evaluado de manera semestral o cuando el caso lo amerite el mismo que será remitido al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos. La Junta Cantonal de Protección de Derechos emitirá un informe semestral al Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos del cumplimiento de sus funciones.

Art. 18.- El Equipo técnico multidisciplinario será integrado por:

- a) Un /a psicólogo /a
- b) Un / a Trabajador /a Social
- c) Un/a secretario/a Abogado/a
- d) Un/a Notificador/a
- e) Un/a Técnico/a de seguimiento de medidas y sistematización de procesos

Art. 19.- Requisitos para el equipo técnico multidisciplinario. - Tener mínimo título de tercer nivel psicólogo (a), trabajador (a) social, abogado (a) registrado en el SENESCYT, con experiencia en el ámbito social mínimo 2 años.

Art. 20.- De las inhabilidades del equipo técnico. - No podrán optar por formar parte del Equipo Técnico de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, quienes incurran o hayan incurrido en las siguientes inhabilidades o incompatibilidades:

- a) Haber sido llamado a juicio penal y condenado por la comisión de un delito, con sentencia ejecutoriada.
- b) Haber sido sancionado, judicial o administrativamente, por violación o amenaza contra los derechos y garantías consagradas a favor de la niñez y adolescencia, o por violencia contra las mujeres, o personas adultas mayores.
- c) Haber sido privado del ejercicio de la patria potestad de sus hijas o hijos.
- d) Encontrarse en mora reiterada e injustificada de las pensiones de alimentos y otras obligaciones a favor de una niña, niño o adolescente.

- e) Ser cónyuge o pariente, hasta cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros del Consejo Cantonal de Protección de Derechos del cantón Esmeraldas.
- f) Las demás que establezcan las leyes.

Previamente a la posesión de su cargo, deberá presentar una declaración juramentada en la que conste que no se encuentran inmerso en ninguna de las causales previstas en este artículo, además de la declaración juramentada de bienes.

Art. 21.- Ejercicio de sus funciones. -Actúan de oficio o por la presentación de denuncia verbal o escrita. Las medidas de protección de derechos, que disponen la Junta Cantonal de Protección de Derechos, tiene como objetivo final, la prevención, protección o restitución de derechos amenazados y/o vulnerados, de los niños, niñas y adolescentes, mujeres víctimas de violencia y personas adultas mayores, a través de sus disposiciones y/o resoluciones, en calidad de autoridad administrativa competente, que obliga a las personas, entidades, instituciones y organizaciones públicas o privadas, a cumplir, acatar y aplicar sus decisiones.

Art. 22.- De las Funciones. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos tendrá las siguientes funciones:

1. En materia de niñez y adolescencia:

- a) Conocer, de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos individuales de niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del respectivo cantón.
- b) Disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violado. El conocimiento de oficio deberá ser iniciado de forma inmediata en todos los casos en que por cualquier circunstancia se tenga conocimiento de simples indicios de necesidad de protección a niños, niñas o adolescentes.
- c) Promover y vigilar la ejecución de sus medidas; pudiendo para ello requerir servicios públicos o la inclusión del niño o adolescente y su familia en uno o varios programas de atención, en servicios o en secuencia de acciones prestadas por diversos servicios existentes en el cantón.
- d) Interponer las acciones necesarias, incluso las jurisdiccionales, en los casos de incumplimiento de sus decisiones o cuando sus decisiones o medidas de protección sean insuficientes para la reparación efectiva e integral de los derechos.

- e) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Llevar el registro de las familias, adultos, niños, niñas y adolescentes del respectivo cantón a quienes se les haya aplicado medidas de protección; Este registro debe incluir las referencias y contra referencias, los tipos de medidas, desagregadas por edades, género, tipo de medida, derecho protegido, situación socio familiar, y demás datos e información de interés para la formulación estadística como línea de base estratégica para los análisis de situación de derechos y la formulación de políticas, planes y programas a favor de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del cantón.
- g) Denunciar ante las autoridades competentes la comisión de infracciones administrativas y penales en contra de niños, niñas y adolescentes.
- h) Vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos de la niñez y adolescencia; para lo cual desarrollarán los instrumentos de recolección y procesamiento de información y seguimientos respectivos.
- i) Coordinar acciones con los otros organismos del Sistema Cantonal de Protección Integral.
- j) Vigilar la ejecución de las medidas adoptadas.
- k) Presentar los informes periódicos sobre los procesos administrativos que sustancie al Concejo Cantonal de Protección de Derechos.

2.- En materia de violencia contra personas basada en género (GLBTIQ+):

- a) Conocer de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o vulneración de los derechos de mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en el marco de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección que sean necesarias para proteger el derecho amenazado o restituir el derecho violentado.
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
- c) Requerir de los funcionarios públicos de la administración central y seccional, la información y documentos que requieran para el cumplimiento de sus funciones.

- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar la información al Registro Único de Violencia contra las Mujeres.
- e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de actos de violencia de los cuales tengan conocimiento.
- f) Vigilar que, en los reglamentos y prácticas institucionales, las entidades de atención no violen los derechos de las mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores.

2. En materia de personas adultas mayores:

- a) Conocer y resolver de oficio o a petición de parte, los casos de amenaza o violación de los derechos de las personas adultas mayores, en el ámbito de su jurisdicción; y, disponer las medidas administrativas de protección, restitución o reparación que sean necesarias para proteger, restituir o reparar los derechos de las personas adultas mayores
- b) Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes en los casos de incumplimiento de sus decisiones.
- c) Requerir de las personas y de las entidades públicas y privadas, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- d) Llevar el registro de las personas sobre las cuales se hayan aplicado medidas de protección y proporcionar de manera trimestral la información al Ente Rector del Sistema Nacional Especializado de Protección Integral de los derechos de las personas adultas mayores.
- e) Denunciar ante las autoridades competentes, la comisión de presuntos delitos de los cuales tengan conocimiento.

La enumeración de estas funciones tiene carácter meramente enumerativo y no taxativo. Por tanto, la potestad de la Junta Cantonal de Protección de Derechos comprenderá estas facultades y cuantas otras fueren congruentes con la respectiva materia establecidas en las Leyes vigentes, aunque no se encuentren especificadas de modo expreso en este artículo.

Art. 23.- Sustanciación de los procedimientos. - El procedimiento de sustanciación de procesos administrativos que llevan la Junta Cantonal de Protección de Derechos, se basará en lo que dispone la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores y normativa internacional de la materia.

Art. 24. - Medidas de protección inmediata. -La Junta Cantonal de Protección de Derechos adoptará medidas de protección de manera inmediata, mediante resolución administrativa ya sea en favor de un niño, niña o adolescente, de una mujer víctima de violencia basada en género o de una persona adulta mayor, con el objeto de evitar o cesar la amenaza o vulneración de uno o varios derechos por acción u omisión del Estado, la sociedad o su familia, en su respectiva jurisdicción.

Las medidas de protección se impondrán al Estado, sus funcionarios o empleados o cualquier particular, incluidos los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado; y, conllevará determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza y /o restituir el o los derechos que han sido vulnerados y asegurar el respeto permanente de sus derechos.

Art. 25.- Concurrencia de medidas: Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Esmeraldas podrán disponer una o más medidas de protección para un mismo caso y aplicarlas en forma simultáneas o sucesivas. Su aplicación no obsta la imposición de las sanciones que el caso amerite y de la denuncia ante los jueces correspondientes.

Art. 26.- Seguimiento, revisión, evaluación y revocatoria de las medidas. -Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Esmeraldas, tienen la responsabilidad de hacer el seguimiento de las medidas de protección que han ordenado, revisar su aplicación y evaluar periódicamente su efectividad, en relación con las finalidades que se tuvieron al momento de dictarlas.

Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las impuso.

Art. 27.- Facultad de imponer sanciones: La Junta Cantonal de Protección de Derechos del cantón Esmeraldas, es competente para imponer las sanciones en la formas y procedimiento como corresponda por las infracciones que tipifican el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Art. 28.- Responsabilidad, Juzgamiento y Sanción. - Los integrantes de las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en su calidad de funcionarios públicos y autoridades competentes están sujetos a responsabilidades civiles, administrativa y penales que provengan de sus actos administrativos.

Los actos que emanen de las resoluciones, disposiciones, acciones u omisiones de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en materia de niñez y adolescencia, deberán ser conocidos y juzgados por el Juez de la Unidad de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del cantón y en materia de violencia y adultos mayores por el juez de su competencia.

La responsabilidad administrativa en el desempeño de sus funciones, como es el caso del incumplimiento del horario de trabajo, actuación indebida en el desempeño de sus funciones, corresponde conocer, sustanciar y resolver a la

Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Esmeraldas, a través de un sumario administrativo, de conformidad a lo prescrito en la Ley del Servicio Público.

Art. 29.-Responsabilidades. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos deberá:

1. Presentar anualmente ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos, o cuando se requiera, un informe sobre la situación de la niñez y adolescencia, violencia contra la mujer y las personas adultas mayores del cantón. El Consejo Cantonal de Protección Integral de Derechos, con base a esta información orientará las políticas públicas en el cantón Esmeraldas de estos grupos de atención prioritaria. Este informe contendrá los avances, logros y dificultades sobre el cumplimiento de sus funciones.
2. Rendir cuentas públicamente, cada año, sobre el cumplimiento de sus funciones o entregar de manera oportuna a los responsables la información que se requiera para ello.
3. Designar, de entre sus miembros, un coordinador/a quien actuará como portavoz de la Junta Cantonal de Protección de Derechos ante los demás organismos del Sistema Cantonal de Protección de Derechos.
4. Proporcionar la información que le sea requerida por el Consejo de Protección de Derechos, sin que esto signifique violar el principio de confidencialidad.

Art. 30.-Incompetencia en razón de la materia: Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Cantón Esmeraldas, serán incompetentes para conocer y aceptar sobre:

1. Derechos de Alimentos.
2. Autorización de salida del país.
3. Tenencia, y régimen de visitas.
4. Adopción, Patria potestad, y Emancipación.
5. Ordenar allanamientos.
6. Declaración judicial de maternidad, paternidad, o maternidad disputada, derechos a la mujer embarazada.
7. Casos de niños, niñas o adolescentes desaparecidos y;
- 8.- Los demás que son de competencias del órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO III

DE LA RELACIÓN CON OTROS ORGANISMOS

Art. 31.- La Junta Cantonal de Protección de derechos mantendrá coordinación con el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y con cada una de las entidades que conforman el sistema cantonal de protección de derechos, conservando siempre su autonomía administrativa y funcional.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DERECHOS, PROHIBICIONES Y LICENCIAS

Art. 32.- DERECHOS. - Los miembros de Junta Cantonal de Protección de Derechos de Esmeraldas, como funcionarios públicos gozarán de los mismos derechos y garantías consagrados en la Constitución, y demás normativas vigentes.

Art. 33.- PROHIBICIONES. - Los miembros de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, tendrá en cuanto fueren aplicables a la naturaleza de su función, las prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público para los funcionarios públicos.

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES

Art 34.- Destino y cobro de las multas en materia de Niñez y Adolescencia.- La Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, mediante resolución motivada y si comprobare que de cualquier forma amenace o viole alguno de los derechos o garantías contempladas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y más leyes, en favor de cualquier niño, niña o adolescente tiene la capacidad de aplicar las sanciones establecidas en los artículos 248, 249, 250, 251, 252, 253 de la citada norma, que recaerán sobre el infractor/a, por cada vez que cometiera la infracción. El pago de la multa, no exime al infractor/a del cumplimiento de las medidas de protección dispuestas por la Autoridad administrativa.

Las multas a las que se refieren en el inciso anterior se recaudarán mediante la emisión de títulos de crédito, para lo cual la Junta Cantonal de Protección Integral de Derechos, solicitará a la Jefatura Financiera del GAD Municipal de Esmeraldas, la emisión de los títulos, que serán pagados en el área de recaudación municipal, en el plazo de máximo de 3 meses contados a partir de la notificación, en caso de negativa al pago o retraso, será recaudado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Esmeraldas mediante el proceso coactivo.

Los recursos que se recauden por este motivo, serán asignados a la partida presupuestaria que corresponde al Consejo Cantonal para la Protección de Derechos para programas de Fomento de la Cultura al buen trato y erradicación de la violencia, atención en beneficio de los niños, niñas y adolescentes y el 50% de dicha recaudación serán destinados a nivel cantonal, y para el fortalecimiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos en materia de fortalecimiento de capacidades, equipamiento y otros.

CAPÍTULO III

DEL PRESUPUESTO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Art. 35.- El presupuesto asignado por el GAD Municipal del Cantón Esmeraldas, para el funcionamiento de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, será manejado directamente por la Jefatura Financiera del Municipio.

Art. 36.- La Junta Cantonal de Protección de derechos deberá anualmente presentar su rendición de cuentas ante el Consejo Cantonal de Protección de Derechos y la población del Cantón.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. – En todo lo no previsto en esta Ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Constitución de la República, leyes vigentes e instrumentos internacionales de Derechos Humanos y demás normas pertinentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - El Consejo Cantonal de Protección de Derechos deberá en un plazo de 30 días, contados desde la publicación de la presente ordenanza, reformar el reglamento para la selección de los miembros principales y suplentes de la Junta de Protección de Derechos del Cantón Esmeraldas. Los miembros actuales que conforman la Junta Cantonal de Protección de Derechos continuarán en sus funciones hasta que sean legalmente reemplazados.

SEGUNDA. - La Junta Cantonal de Protección de Derechos en el plazo de 120 días elaborará el Reglamento Interno de su funcionamiento y pondrá a consideración del GAD Municipal del cantón Esmeraldas para su correspondiente aprobación.

TERCERA. - El equipo técnico multidisciplinario que será parte de la Junta Cantonal de Protección de Derechos se irá integrando progresivamente conforme a sus necesidades, bajo el requerimiento de los integrantes de la Junta, considerando además los recursos financieros necesarios.

DISPOSICIÓN FINAL

Deróguese todas las disposiciones que se opongan a la presente Ordenanza y que le sean contrarias a la misma.

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del dominio Web de la municipalidad, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Dada en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, a los 19 días del mes de mayo de 2022.

LUCIA DE
LOURDES SOSA
ROBINZON

Firmado digitalmente
por LUCIA DE LOURDES
SOSA ROBINZON
Fecha: 2022.06.08
08:46:36 -05'00'

Ing. Lucia Sosa Robinzon
ALCALDESA DEL CANTÓN

ERNESTO MIGUEL
ORAMAS
QUINTERO

Firmado digitalmente
por ERNESTO MIGUEL
ORAMAS QUINTERO
Fecha: 2022.06.08
08:47:21 -05'00'

Dr. Ernesto Oramas Quintero
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICO QUE LA ORDENANZA DE CONFORMACION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE ESMERALDAS, fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas en sesiones Ordinarias realizadas el 24 de marzo de 2022 y el 19 de mayo de 2022, en primero y segundo debate respectivamente.

ERNESTO
MIGUEL ORAMAS
QUINTERO

Firmado digitalmente
por ERNESTO MIGUEL
ORAMAS QUINTERO
Fecha: 2022.06.08
08:47:34 -05'00'

Dr. Ernesto Oramas Quintero
SECRETARIO DEL CONCEJO

SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS, PROVINCIA DE ESMERALDAS.- diciembre 19 de mayo de 2022, De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito original y copias de la presente Ordenanza, a la Señora Alcaldesa Ing. Lucia Sosa Robinzon, para su sanción respectiva.

ERNESTO MIGUEL
ORAMAS
QUINTERO

Firmado digitalmente por
ERNESTO MIGUEL
ORAMAS QUINTERO
Fecha: 2022.06.08
08:47:48 -05'00'

Dr. Ernesto Oramas Quintero
SECRETARIO DEL CONCEJO

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ESMERALDAS.- De conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del Art 322 y Art 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (CÓDIGO ORGÁNICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN), **SANCIONO Y ORDENO** la promulgación a través de su publicación de la presente **LA ORDENANZA DE CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE ESMERALDAS**, a los 19 días del mes de mayo de 2022.

Esmeraldas, 19 de mayo de 2022

LUCIA DE
LOURDES SOSA
ROBINZON

Firmado digitalmente
por LUCIA DE LOURDES
SOSA ROBINZON
Fecha: 2022.06.08
08:46:48 -05'00'

Ing. Lucia Sosa Robinzon
ALCALDESA DEL CANTÓN

SECRETARIA GENERAL. - SANCIONÓ Y ORDENÓ la promulgación a través de su publicación, la Ing. Lucia Sosa Robinzon, Alcaldesa del Cantón Esmeraldas **LA ORDENANZA DE CONFORMACION, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE ESMERALDAS**, a los 19 días del mes de mayo de 2022.

Esmeraldas, 19 de mayo de 2022

ERNESTO MIGUEL
ORAMAS
QUINTERO

Firmado digitalmente
por ERNESTO MIGUEL
ORAMAS QUINTERO
Fecha: 2022.06.08
08:48:08 -05'00'

Dr. Ernesto Oramas Quintero
SECRETARIO DEL CONCEJO



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

Considerando

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, vigente a partir del mes de octubre del 2008, establece: En el numeral 26 del artículo 66 "El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas". Por lo que corresponde al Gobierno Municipal emitir políticas y acciones que hagan efectivo el acceso a la propiedad de inmuebles ubicados en el sector urbano de su circunscripción.
- Que,** el artículo 227 señala que: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, es concentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación". En el último inciso del artículo 240 dispone que: "Los Gobiernos Municipales en el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades expedirá ordenanzas, acuerdos y resoluciones".
- Que,** el artículo 321 de la Constitución determina que: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental".
- Que,** el artículo 324 dispone que "El Estado garantizará la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal".
- Que,** el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece: artículos 5 y 6 garantiza que: "Los gobiernos autónomos descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera", en concordancia con el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Que,** el artículo 436 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización faculta a "Los consejos, concejos o juntas, podrán acordar y autorizar la venta, donación, hipoteca y permuta de los bienes inmuebles públicos de uso privado o la venta, donación, trueque y prenda de los bienes muebles, con el voto de los dos tercios de los integrantes. Para la autorización no se podrá contemplar un valor inferior al de la propiedad, de acuerdo con el registro o catastro municipal actualizado. La donación únicamente procederá entre instituciones del sector público".
- Que,** el artículo 437 determina los casos en los que procede la venta de los bienes de dominio privado municipal.
- Que,** el artículo 486 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establece que: "Cuando por resolución del órgano de

legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o metropolitano, se requiera regularizar y legalizar asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial en predios que se encuentren proindiviso, la alcaldesa o el alcalde, a través de los órganos administrativos de la municipalidad, de oficio o a petición de parte, estará facultado para ejercer la partición administrativa".

- Que,** el artículo 596 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, reconoce la capacidad jurídica de los gobiernos municipales para que: "Con el objeto de regularizar los asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana, de propietarios particulares, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósito de dotar los de servicios básicos y definir la situación jurídica de los posesionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes.
- Que,** cada Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano establecerá mediante ordenanza los criterios para considerar un asentamiento humano como consolidado o cualquier otra definición que requiera a fin de viabilizar la legalización de asentamientos humanos de interés social en sus circunscripciones territoriales, en atención a sus propias realidades".
- Que,** el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar, expidió la ORDENANZA QUE REGULA LA ADJUDICACIÓN, VENTA Y TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES; Y, REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR, la misma que se encuentra publicada en el Registro Oficial Edición Especial No.789 de fecha 1 de Diciembre 2016.
- Que,** la ORDENANZA QUE REGULA LA ADJUDICACIÓN, VENTA Y TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES; Y, REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR, merece ser revisada y reformada debido a las múltiples complejidades que a la hora de su aplicación ha presentado, por lo que bajo el principio de la eficiencia que rige la administración pública, es necesario canalizar una reforma respecto a los puntos que en su momento han generado conflicto.
- Que,** los señores concejales del cantón San Miguel de Bolívar han presentado un proyecto de reforma de ordenanza para que el Ejecutivo disponga el trámite que conforme a la Ley corresponde. Al proyecto presentado se han incorporado otras modificaciones a efectos de proponer en un solo proyecto, soluciones integrales que resuelvan los problemas que enfrenta la administración pública al momento de buscar el bienestar colectivo.
- Que,** en uso de las atribuciones legales que le confiere los artículos 7, literal a del artículo 57 y 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y en pleno goce del derecho de autonomía establecido en la

Constitución de la República del Ecuador. EXPIDE la siguiente:

ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADJUDICACIÓN, VENTA Y TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES; Y, REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR.

**TITULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. Suprímase el texto del artículo 6 y en su lugar agréguese el siguiente:

“Se denominan bienes mostrencos a aquellos inmuebles que carecen de dueño conocido y de historial de dominio.

Artículo 2. Suprímase el artículo 7 y en su lugar agréguese el siguiente texto:

“Los contratos de compra venta, permuta, hipoteca, adjudicación, titularización, donación o comodato de los bienes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar, se sujetarán a lo establecido en la Ley y esta Ordenanza.

Artículo 3. En el artículo 13, luego del término “controversia” agréguese el siguiente término: “judicial,”.

Luego de “San Miguel de Bolívar” añádase el siguiente párrafo.

“Si una vez iniciado el trámite administrativo, surgiere una controversia judicial, el peticionario informará de manera inmediata a la administración, con lo cual, el alcalde sobre la base de un informe jurídico, dispondrá el archivo del trámite.”

Artículo 4. En el artículo 14, se suprimen los numerales del 1 al 8 y en su lugar se añaden los siguientes numerales.

1. Declaración Jurada en la cual se señale que el bien inmueble no se encuentra en litigio judicial, que no pertenezca a otra persona, que no existe propietario anterior para que realice el traspaso legal del bien; que se encuentra en posesión por más de quince años; que asume la responsabilidad frente a cualquier acción civil, penal o constitucional.
2. Levantamiento planimétrico georreferenciado, realizado por un profesional registrado en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar, en el cual constará de forma clara y precisa la ubicación del bien inmueble, los linderos y dimensiones; superficie, dirección, sector, barrio y parroquia.
3. Certificado otorgado por el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Miguel de Bolívar, del cual se desprenda que el bien inmueble no se encuentra inscrito en dicho registro.
4. Información sumaria otorgada por dos personas que acrediten que el bien inmueble se encuentra en posesión tranquila, pacífica, publica e ininterrumpida con el ánimo de señor y dueño durante quince años

- consecutivos; y, que no se encuentre en controversia judicial.
5. Certificado de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar y a la EP-MAPA San Miguel.

Artículo 5. En el artículo 15 se suprimen todos los numerales y en su lugar se agregan los siguientes:

1. Informe de la Dirección de Planificación sobre las afectaciones o limitaciones previstas por efectos del ordenamiento territorial; o si se encuentra ubicada en una de las zonas no susceptibles de titularización previstas en la ley y esta ordenanza;
2. Certificado otorgado por el Registro de la Propiedad en el que se indique que el bien inmueble pertenece o no al Gobierno Municipal.
3. Informe Técnico emitido por la Jefatura de Avalúos y Catastros respecto del levantamiento planimétrico presentado por el administrado, a fin de verificar los datos aportados por el solicitante.
4. Certificado otorgado por la Unidad Técnica De Gestión De Riesgos del Gad-San Miguel de Bolívar, que señale si el bien inmueble se encuentra en zona de riesgo. Si el predio consta en zona de riesgo alto, se analizará dependiendo de la amenaza y el grado de vulnerabilidad, quedando el predio como terreno útil de sembrío o de ser el caso si el predio va a ser utilizado para construcción debe ser bajo la dirección técnica de un profesional, previa aprobación del Departamento de Planificación conjuntamente con la Unidad de Gestión de Riesgos, quienes darán sus directrices para minimizar el riesgo.
6. Informe o dictamen del Procurador Síndico sobre la legalidad del trámite de adjudicación y titularización administrativa.

Artículo 6. Suprímase el texto del artículo 16 y en su lugar agréguese el siguiente texto:

Pago de Derechos de Titularización. - El monto por derechos de titularización será el equivalente al porcentaje que se indica, tomando como base el avalúo catastral municipal del bien inmueble:

- a) 2% en sector urbano cantonal, área consolidada.
- b) 2% zona de expansión urbana.
- c) 2% en las cabeceras parroquiales.

El pago por los derechos de titularización será cancelado por el administrado, una vez que el Concejo Municipal autorice al alcalde dictar la resolución administrativa de regularización de la propiedad sobre el inmueble.

Cuando uno de los cónyuges solicitantes pertenezca a un grupo de atención prioritaria o adolezca de una enfermedad catastrófica o uno o más de sus hijos o hijas adolezcan de discapacidad permanente o enfermedad catastrófica, según la gravedad, el Concejo del GAD Municipal, podrá reducir hasta el 90% del valor a pagar por el derecho de titularización.

Para este efecto, la discapacidad se acreditará mediante el sistema del CONADIS, y en

caso de enfermedad catastrófica con el certificado médico de Hospital Público o Seguro Social y, que será solicitado por el Procurador Síndico Municipal, previo a emitir su informe.

Para el caso de los adultos mayores, se estará a lo dispuesto en la Ley.

No se cancelará el valor por derecho de titularización, cuando el solicitante sea una persona de derecho público.

Artículo 7. En el artículo 21 se agrega un segundo párrafo con el siguiente texto:

Por razones de oportunidad, el Gobierno Municipal podrá incorporar a su patrimonio bajo la figura de adjudicación, los bienes señalados en el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

Artículo 8. El artículo 22 se suprime y en su lugar hágase constar el siguiente texto:

Art. 22.- Procedimiento para la incorporación. - Para incorporar un bien inmueble al dominio municipal, el Alcalde o su delegado dispondrá que se presenten los siguientes informes o dictámenes:

- 1) Informe de la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial, respecto a las afectaciones o limitaciones previstas por efectos del ordenamiento territorial, o si se encuentra ubicada en una de las zonas no susceptibles de titularización previstas en la ley y esta ordenanza. A este informe se anexará el levantamiento planimétrico del bien inmueble, y el certificado en el que se indique que el bien inmueble no se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Miguel de Bolívar.
- 2) Certificado emitido por la por la Unidad Técnica De Gestión De Riesgos del Gobierno Municipal, respecto a la ubicación en zona de riesgo del bien inmueble, con un análisis del grado o la gravedad de la amenaza. Este certificado servirá para las decisiones que el Gobierno Municipal vaya a adoptar respecto a las inversiones que pudieren realizarse en dicho inmueble.
 - Si el presente certificado determina que el bien inmueble está en Zona de Riesgo Alto, se dará a conocer al propietario que el inmueble no podrá ser usado para construcción si no su utilidad será para otros fines.
 - Si el presente certificado determina que el bien inmueble está en Zona de Riesgo Medio este bien puede ser usado para construcción bajo la dirección técnica de un profesional que será contratado por el usuario, con las recomendaciones que emitirá la Unidad de Gestión de Riesgos y el Departamento de Planificación.
 - Si el presente certificado determina que el bien inmueble está en Zona de Riesgo Segura el bien será usado con el fin que le desee dar el propietario.
- 3) Informe emitido por el Procurador Síndico sobre la legalidad del trámite de adjudicación y titularización administrativa.

- 4) El señor alcalde podrá solicitar otros informes que, por razones técnicas, jurídicas o de otra índole, se requieran para la emisión del acto administrativo de adjudicación.
- 5) En los tramites que se inicien de oficio, respecto de aquellos bienes que no se encuentran previstos en el artículo 417 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Gobierno Municipal, una vez que cuente con los informes y certificados señalados en los numerales 1 y 2 de este artículo, publicará en su página web por un tiempo no menor a quince días, el anuncio a la ciudadanía del trámite que se encuentra realizando. El mismo anuncio se publicará en uno de los medios de comunicación escrito de circulación local, por una sola vez, y luego de transcurridos los quince días de la publicación en la página web.

La publicación del anuncio servirá para garantizar posibles derechos de terceras personas, y en caso de presentarse alguna oposición se dispondrá el inicio de un procedimiento administrativo de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo y, sólo finalizado este procedimiento mediante acto administrativo en firme, que niegue o rechace la oposición planteada, se procederá con lo establecido en el numeral siguiente.

- 6) Con los informes y certificados presentados por las unidades administrativas correspondientes, el señor alcalde pondrá en conocimiento del Concejo Municipal para que resuelva la adjudicación y titularización del bien inmueble a favor del Gobierno Municipal. Con esta resolución, el Alcalde procederá a emitir el acto administrativo correspondiente y luego de tres días de haberla otorgado dispondrá la inscripción en el Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón San Miguel de Bolívar.

Artículo 9. Suprímase el artículo 23 y en su lugar hágase constar el siguiente:

Art 23. De los informes o dictámenes. Los informes o dictámenes que se señala en el artículo anterior, se emitirán observando las siguientes disposiciones:

El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa.

Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.

Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.

El dictamen o informe se referirá a los aspectos objeto de la consulta o del requerimiento; a las materias objeto de la competencia del órgano emisor y a los aspectos que incumben a la profesión, arte u oficio, de los servidores públicos que lo suscriben.

El dictamen o informe contendrá:

1. La determinación sucinta del asunto que se trate.
2. El fundamento.
3. Los anexos necesarios.

Los dictámenes contendrán, además, de forma inequívoca, la conclusión, pronunciamiento o recomendación.

Artículo 10. Suprímase el artículo 24 y en su lugar hágase constar el siguiente:

Art. 24.- De las reclamaciones. - Quienes se consideren afectados por la declaratoria del bien mostrenco efectuada por el Concejo Cantonal, tendrá derecho a presentar las impugnaciones que en sede administrativa o judicial correspondan.

Artículo 11. Suprímase en su totalidad el artículo 26.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN ÚNICA: Quedan derogadas las resoluciones u ordenanzas que se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez aprobada por el Concejo del GAD Municipal San Miguel de Bolívar y sancionada por la primera Autoridad Administrativa del Cantón, publicada en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial del GAD Municipal.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - El infrascrito Secretario General y del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal San Miguel de Bolívar, certifica que la presente **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADJUDICACIÓN, VENTA Y TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES; Y, REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR”**, fue conocida, discutida y aprobada en fechas once y diecinueve de mayo de dos mil veintidós, en sesiones Novena y Decima Ordinaria correspondientemente.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN ROLANDO
CARRASCO SANGACHE**

Abg. Cristian Carrasco Sangache
**SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR**

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. - San Miguel de Bolívar, ocho de junio de dos mil veintidós. – De conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase el presente cuerpo normativo a señor Alcalde para su sanción y promulgación. – Cúmplase.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN ROLANDO
CARRASCO SANGACHE**

Abg. Cristian Carrasco Sangache

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

ALCALDÍA DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. – DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. – San Miguel de Bolívar, ocho de junio de dos mil veintidós. – De conformidad con las disposiciones contenidas en el art. 322, inciso cuarto del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza guarda concordancia con la Constitución y las Leyes de la República del Ecuador. – **SANCIONO**, la presente **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADJUDICACIÓN, VENTA Y TITULARIZACIÓN DE BIENES INMUEBLES; Y, REGULARIZACIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR”**, la cual entra en vigencia a partir de la aprobación del Concejo Municipal, su respectiva suscripción y publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**HERBART STALIN
CARRASCO
VALAREZO**

Dr. Stalin Carrasco Valarezo

ALCALDE DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR

Proveyó y firmó la presente Ordenanza el Dr. Stalin Carrasco Valarezo, Alcalde del Cantón San Miguel de Bolívar, el ocho de junio de dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**CRISTIAN ROLANDO
CARRASCO SANGACHE**

Abg. Cristian Carrasco Sangache

SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL SAN MIGUEL DE BOLÍVAR



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.